REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2022-00837

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Gregorio García Pereira, contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, e igualdad procesal.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso ejecutivo a continuación de uno de Rendición de cuentas, identificado con el radicado 08001310300520140038600, promovido por el difunto Julio Polania (Nicolle Polanía Gallo e Isaac Polania Gallo, sucesores procesales), contra Gregorio García Pereira.
2. Antes de iniciarse el proceso referenciado, se dictó sentencia el 13 de agosto de 2015, ordenando a Gregorio García rendir cuentas, y se fijaron costas por valor de $10.500.000, a favor del demandante.
3. El 9 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago contra Gregorio García, por concepto de las costas, por valor de $11.500.000, a favor de Orlando Torregroza Albor; quien actuó en nombre propio, y a su vez era apoderado de Julio Polania. En esta misma fecha, se profirió auto de medidas cautelares, donde se ordenó embargar 25 cuentas bancarias de Gregorio García, y se decretó el embargo de 8 inmuebles (M.I. 040-507108, 040-394066, 040-357931, 041-98353, 041-98354, 041-98356, 041-119862 y 041-98352).
4. El 14 de marzo de 2018, se decretó el embargo de remanente sobre el inmueble con M.I. 040-394066, por estar embargado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. Adicionalmente, se decretó el embargo y secuestro de muebles y enseres de la casa donde reside Gregorio García, y el embargo de dos vehículos (QHL 621 y QHL 620)
5. El 14 de marzo de 2018, se libró nuevo mandamiento de pago a favor de Julio Polania, por concepto de cobro de saldo resultante a su favor dentro del proceso de rendición de cuentas, por $2.000.000.000.00 En esa misma fecha, se profirió auto de medidas, embargando las mismas 25 cuentas bancarias y los 8 inmuebles mencionados.

6. El 20 de febrero de 2018, se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por costas promovido por Orlando Torregroza Albor, pero nada se decidió sobre las medidas cautelares.

7. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, los inmuebles (M.I. 040507108, 040-394066, 040-357931 y 040-399037). El 2 de abril de 2019, se ordenó que la Oficina de Registro no diera anotación al Oficio 207 del 11 de marzo de 2019, que ponía a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla los inmuebles enumerados, y se ordenó que dichos inmuebles se pongan a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

8. Ante el estado de las cosas enunciado, los inmuebles embargados quedaron a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, salvo el inmueble M.I. 040-394066 que está embargado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, hoy en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución. Sin embargó, en el proceso hipotecario radicado 08001315301020170030700, se radicó el Oficio 283 del 14 de marzo de 2018 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, a favor del proceso por costas de Orlando Torregroza que fue declarado nulo. De dicho oficio, por auto del 14 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla tomó atenta nota en ese entonces, y dicha medida está vigente. Adicionalmente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla no ha pronunciado hasta el momento decisiones sobre las medidas de embargo de vehículos y muebles de mi residencia que decretó dentro del proceso anulado, ya que en el proceso ejecutivo a continuación donde se cobra el saldo de Julio Polania, ninguna medida sobre los muebles y vehículos se volvió a pedir en contra de Gregorio García.

9. El 12 de abril de 2019, presentó solicitud de limitación de embargo, y se anexó avalúo correspondiente a la M.I. 041-119862. El 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se negó a limitar el embargo porque el inmueble no estaba secuestrado, contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, negándose la reposición, y se concede la apelación, en auto del 7 de diciembre de 2020.

10. El 15 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la decisión, pero exhortó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para que impulse la práctica de la medida cautelar de secuestro de la M.I. 041-119862. En orden de que la limitación de cautelas procurada por el demandado pueda eventualmente hacerse al momento de practicarse el secuestro (Inc. 4° del art. 599 del C.G.P.).

11. El 8 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó cumplir lo resuelto por el superior, y el 2 de junio de 2022, ordenó el secuestro del inmueble con M.I. 041-119862.

12. El 8 de septiembre de 2022, se practicó la diligencia de secuestro por la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, y dentro de ella, solicitó que se limitaran las medidas cautelares, al inmueble secuestrado (se aportó avalúo), y en consecuencia, se desembargue el exceso de bienes embargados.

13. El 12 de septiembre de 2022, la Inspección Cuarta de Policía de Malambo remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la diligencia de secuestro, junto con la solicitud de limitación de medidas cautelares.
14. El 7 de septiembre de 2022, se presentó solicitud de impulso para decidir sobre la solicitud de limitación y levantamiento de medidas cautelares.
15. El 15 de septiembre de 2022, la Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla fijó en lista un recurso del demandante contra el trámite de costas.
16. El 19 de septiembre de 2022, radicó control de legalidad, por cuanto se encontraba en trámite recusación contra el Secretario (el memorial se subió al expediente digital el 26 de septiembre de 2022). El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dejó sin efectos el trámite secretarial de las costas, y en auto separado, declaró improcedente la recusación. Sin embargo, no se pronunció sobre la limitación de embargo solicitada.
17. El 7 de octubre de 2022, se presentó petición urgente con base en el art. 118 del C.G.P., para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se pronuncie sobre las medidas, pero el expediente no ha entrado a despacho, por lo que corre el término de otro traslado de un recurso del demandante, a pesar que se pide la urgencia para tramitar las solicitudes del cuaderno de medidas.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Gregorio García Pereira, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del proceso ejecutivo radicado 08001-3103-005-2014-00386-00, se pronuncie respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, practicada sobre el inmueble Globo 1M Malambito (Soledad) en el término que determine el despacho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 18 de octubre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Nicolle Polania, Isaac Polania, Orlando Torregroza, herederos de Julio Polania, Juzgados Sexto y Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Inspección Cuarta de Policía de Malambo.

El 19 de octubre de 2022, rindió informe la Secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el expediente 08001310300620210027800 fue recibido de parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla por impedimento, el cual no fue admitido, por lo que fue remitido al Superior, donde en auto del 8 de febrero de 2022, declaró infundado el impedimento, por lo tanto, el expediente regresó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

El 19 y 21 de octubre de 2022, rindió informe el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, señalando que no existe ninguna controversia contra su despacho, que solo se limitó al decreto de un embargo de remanente sobre el inmueble M.I. 040-394-066.

El 19 de octubre de 2022, el accionante informa sobre un hecho nuevo, auto del 18 de octubre de 2022, donde el juzgado accionado decide recurso de reposición contra ineficacia de actos del Secretario, pero no se pronunció sobre la medida de secuestro, ni la solicitud de limitación de las medidas, y desembargo.

El 20 de octubre de 2022, rindió informe el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso bajo estudio, luego señaló que hay situaciones anteriores al regresó del despacho comisorio, como lo son la recusación del Secretario y la definición de la aprobación de la liquidación de costas, este último, con incidencia en una eventual perdida de competencia del despacho. Por lo que no se ha definido lo relativo a anexar el despacho comisorio y la limitación al embargo y secuestro. Indicó que las partes del proceso han sido activas y no han permitido el avance rápido del proceso, sumado a la carga de expedientes que tiene el despacho. Recalcó que no s ele ha violado derecho alguno al demandante. E informó que en auto del 18 de octubre de 2022, se definió el recurso de reposición contra el control de legalidad de la liquidación de costas, por lo que el expediente no puede entrar al despacho hasta tanto el auto quede ejecutoriado.

El 20 de octubre de 2022, rindieron informe los señores Nicolle Polania e Isaac Polania, señalando que no existe una mora judicial injustificada por parte del despacho, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que solicitan la improcedencia de la solicitud de amparo.

El 20 de octubre de 2022, rindió informe la Inspección Cuarta de Policía Bellavista – Malambo, quien dio cuenta de la comisión asignada, y su desarrollo, la cual fue devuelta al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el día 9 de septiembre de 2022.

En auto del 21 de octubre de 2022, se vinculó a Vladimir Ilianov Pedrosa Del Toro y la sociedad Golden Invcestment Group S.A.S.

El 24 de octubre de 2022, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso 08001315301020170030700 radicado interno C10-494-2019, y con respecto a la solicitud de amparo, dio cuenta de un embargo de remanente ordenado por el juzgado accionado.

El 24 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito de contrargumentos a la respuesta del juzgado accionado y los vinculados Polania Gallo.

El 28 de octubre de 2022, el accionante informa sobre un hecho nuevo, el juzgado accionado profirió nuevo auto (25 de octubre de 2022), sin pronunciarse respecto de los memoriales (12 de septiembre, 7 y 25 de octubre de 2022) que solicitan la solución del problema de la limitación de embargos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales del accionante al omitir pronunciarse respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y

sobre daños y perjuicios eventuales radicada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Gregorio García Pereira, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del proceso ejecutivo radicado 08001-3103-005-2014-00386-00, se pronuncie respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, practicada sobre el inmueble Globo 1M Malambito (Soledad) en el término que determine el despacho.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo a continuación de rendición de cuentas, identificado con el radicado 08001310300520140038600 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante el difunto Julio Polania (Nicolle Polanía Gallo e Isaac Polania Gallo, sucesores procesales), y como demandado el señor Gregorio García Pereira, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- Auto del 3 de septiembre de 2019, en que se resolvió la solicitud del demandado de limitación de embargo, indicando que el bien debía estar secuestrado y acompañarse el avaluó para poder dar trámite a la petición. [Véase nota1]
- Auto del 7 de diciembre de 2020, que no accedió a la revocación del auto del 3 de septiembre de 2019, y concedió el recurso de apelación. [Véase nota2]
- Auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, confirmó el auto del 3 de septiembre de 2019, y exhortó a la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla a impulsar la práctica de la medida cautelar del predio conocido como Globo 1M, identificado con M.I. 041-119862. [Véase nota3]
- Auto del 2 de junio de 2022 que adicionó el auto del 8 de abril de 2022, en el sentido de ordenar el secuestro del inmueble conocido como Globo 1M ubicado en Malambito-Malambo, e identificado con M.I. 041-119862. [Véase nota4]
- Correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, a través del cual la Inspección Cuarta de Policía de Bellavista-Malambo, envía al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla la documentación del cumplimiento de la comisión asignada, junto con la solicitud de limitación de medidas presentada por el demandado. [Véase nota5]
- Memorial del 12 de septiembre de 2022, en que la parte demandada solicita pronunciamiento sobre la limitación de medidas y desembargo. [Véase nota6]

---

[1] 08001310300520140038600; 01PrimeraInstancia; C02EjecutivoContinuacionSentencia; 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion; 29AutoResuelveLimitacionEmbargo_03092019.
[2] 42AutoConcedeApelacionContraAuto03Sept2019NoAccedeLimitacionEmbargo07122020_201400386.
[3] 08001310300520140038600; 01PrimeraInstancia; C02EjecutivoContinuacionSentencia; 03SegundaInstanciaTribunal; 05 Cuaderno segunda Instancia Apelación de auto 43.116; 07AutoConfirma auto por otras razones.
[4] 08001310300520140038600; 01PrimeraInstancia; C02EjecutivoContinuacionSentencia; 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion;69AutoOrdenaAdicionSecuestro.
[5] 70DiligenciaDeSecuestro.
[6] 71SolicitudLimitacionembargo.

- Memorial del 6 de octubre de 2022, en que la parte demandada solicita impulso – petición de carácter urgente, en lo relacionado con la solicitud de limitación de medidas y desembargo. [Véase nota7]
- Memorial del 25 de octubre de 2022, en que la parte demandada solicita pronunciamiento sobre la limitación de medidas y desembargo. [Véase nota8]
- Auto del 18 de octubre de 2022, en el que se decidió no reponer el auto del 28 de septiembre de 2002. [Véase nota9]
- Auto del 25 de octubre de 2022, que ordenó practicar por Secretaria la liquidación de costas. [Véase nota10]
- Fijación en lista del 27 de octubre de 2022, que corre traslado de la liquidación de costas. [Véase nota11]

De lo expuesto, se advierte que luego de que arribó el correo de la Inspección Cuarta de Policía de Bellavista-Malambo (12 de septiembre de 2022); con el cumplimiento de la comisión asignada, junto con la solicitud de limitación de medidas y desembargo presentada por la parte demandada, el proceso de la referencia ha pasado dos veces al despacho de la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, sin que esta haya decidido pronunciarse al respecto, en los proveídos proferidos los días 18 y 25 de octubre de 2022.

Lo anterior, pese a las reiteradas solicitudes elevadas por la parte ejecutada, en aras de que la jueza accionada se pronuncie frente a la solicitud de limitación de medidas y desembargo.

Así pues, resulta evidente que la juzgadora ha incumplido los principios de concentración, celeridad y economía procesal, al decidir deliberadamente omitir pronunciarse respecto de la solicitud de la parte ejecutada, alegando una serie de circunstancias que no justifican su inactividad, mucho menos, cuando ha tenido el expediente al despacho y ha emitido pronunciamientos frente a otros asuntos; como la recusación a su secretario, o el trámite de la liquidación de costas (aún en curso), los cuales de ninguna forma impiden que se dé un pronunciamiento sobre la petición del ejecutado y el trámite del despacho comisorio, puesto que esas otras situaciones legalmente no gozan de ninguna clase de prelación, ni suspenden el decurso de las otras actuaciones del proceso.

En ese sentido, se ordenará a la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, que proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada por la parte demandada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022.

---

[7] 73PeticionUrgenteImpulso.
[8] 75SolicitudPronunciamientoLevantarMedidaCautelar.
[9] 08001310300520140038600; 01PrimeraInstancia; C02EjecutivoContinuacionSentencia; 01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia; 200AutoResuelveRecurs.
[10] 201LiquidacionCostas20221028.
[11] 202FijacionListaCostas20221027.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo al debido proceso instaurada por el señor Gregorio García Pereira, frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar a la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada por la parte demandada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación de rendición de cuentas identificado con el código único de radicación 08001310300520140038600.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703f022623b97b73dffa4cb59746e59883372530b03df9fc70fce369bf766ad**

Documento generado en 01/11/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica